



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4332-2009-PA/TC
ICA
MANUEL LINO RAMOS MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Lino Ramos Muñoz contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 145, su fecha 19 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo, periodo 2006/2007, del Colegio de Contadores Públicos de Ica, representado por doña Carmen Rosario Baiocchi Chacaltana, en su condición de actual decana, solicitando que jurisdiccionalmente se ordene reponer las cosas al estado anterior a la violación de su derecho al debido proceso corporativo-particular, del derecho a no ser sancionado con pena no prevista en la ley, entre otros, y que, en consecuencia, se declare nula y/o inaplicable la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2008-CCPI/CD, de fecha 18 de junio de 2008, en virtud de la cual se le suspende en el ejercicio profesional de contador público por un año calendario.
2. Que el actor manifiesta que mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 004-2007-CCPI/CD, de fecha 11 de diciembre de 2007, N.º 007-2007-CCPI/CD, de fecha 21 de diciembre de 2007, y N.º 011-2008-CCPI/CD, de fecha 18 de junio de 2008, se le sanciona en forma progresiva o sucesiva por el mismo hecho (pérdida de Libros y Actas que estaban a su cargo cuando asumió la función de Director Secretario en una gestión anterior), vulnerando así el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139.3º de la Constitución y, en particular, por violar el principio *ne bis in idem*, que imposibilita que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción.
3. Que el Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2009, declara infundada la demanda al considerar que el recurrente no puede aludir al principio *ne bis in idem* toda vez que la sanción que le fue impuesta se trata de una sanción progresiva que en cada oportunidad otorgaba un nuevo mandato y plazo para cumplir con su obligación de entregar los libros de actas y, en cada nueva oportunidad, el actor incumplió con ello hasta configurarse la sanción más grave que fue la suspensión (sic). A su vez, aduce que el recurrente no puede desconocer las disposiciones contenidas en el Reglamento que rigen la entidad demandada, máxime

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- si este último se desempeñó en una anterior directiva como Director Secretario del referido Colegio de Contadores.
4. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada bajo similares argumentos.
 5. Que el objeto de la demanda es declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2008-CCPI/CD, de fecha 18 de junio de 2008 (fojas 11 a 13), la cual resuelve en su artículo 1º disponer la suspensión del recurrente por un (1) año calendario, al haber incurrido en la causal establecida en el inciso a) del artículo 35º del Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Ica.
 6. Que en la medida en que la cuestionada Resolución del Consejo Directivo data del 18 de junio de 2008, la sanción de suspensión por un año calendario se computa, de acuerdo a su artículo 1º, a partir del día siguiente de su notificación, lo que de acuerdo a lo manifestado por el actor, y que obra a fojas 14, ocurrió el 27 de junio de 2008 –aunque aduce que recién tomó conocimiento de ello el 15 de julio de 2008–, siendo que el objeto de la demanda es dejar sin efecto dicha sanción, por lo que para este Colegiado queda claro que, a la fecha de vista, la misma ya ha sido cumplida, en el peor de los casos, el 16 de julio de 2009.
 7. Que en consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**